

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4692.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3149.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

DISCURSO LEIDO POR S. M. LA REINA

en el acto solemne de abrirse las Cortes del Reino el 1.º de diciembre de 1862.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS.

Cuando visitaba este verano las provincias de Andalucía y Murcia, y recibía de sus habitantes demostraciones tan señaladas de afecto y respetuosa adhesión á mi persona, anhelaba ver reunidas las Cortes y manifestar á los representantes de la nación la gratitud y el amor que profeso á los pueblos, á cuyo frente la Providencia me ha colocado.

Los sentimientos católicos de la España son también los míos; y pido á Dios que proteja nuestros votos y nuestros esfuerzos para que cesen las tribulaciones del Sumo Pontífice, objeto siempre de mi mas profunda veneración.

Las relaciones con las potencias extranjeras continúan siendo amistosas. Espero terminarán de un modo satisfactorio las dificultades que el desacuerdo de los plenipotenciarios en Méjico ha opuesto á la ejecución del tratado de Londres. Los obstáculos imprevistos que la impidieron, no alteraron mi deseo de cumplirlo, ni de realizar el pensamiento que les sirvió de base.

Mi gobierno os presentará el tratado de paz celebrado con el rey de Annam. También os remitirá oportunamente las comunicaciones á que den lugar los graves sucesos ocurridos en las costas de la isla de Cuba, y tengo la confianza que no se alterarán por ellos la buena inteligencia que conservo con el gobierno de los Estados-Unidos.

La actividad y el espíritu de empresa,

que como una nueva vida circulan por todos los ámbitos de la nación, revelan la confianza en la tranquilidad pública y ofrecen seguridad de que las ideas y los intereses lo fien todo del exacto cumplimiento de las leyes. Animada con esta esperanza, concedí gustosa el indulto general que mi gobierno me propuso, y tiempo hacía yo meditaba, á todos los complicados en los disturbios de Loja.

Sucesos de esta clase serán ménos frecuentes á proporción que la verdadera opinión pública se manifieste con mayor libertad; los pueblos se ocupen de aquellos intereses mas inmediatos y mas propios de su inteligencia y de sus medios, y la administración de justicia sea mas espedita y mayores sus garantías de acierto. A todo esto contribuirá la aprobacion de los proyectos de ley de imprenta y ayuntamientos presentados en las anteriores legislaturas, y de los que ahora os propondrá mi gobierno sobre incompatibilidades parlamentarias, sancion penal de los abusos electorales, recursos de casacion, organizacion de tribunales, y procedimiento criminal.

Las obras públicas son fomento de la paz, y el poder de las naciones se marca en el punto de la escala de sus medios productores. Con el fin de aumentarlos ó darles pronta aplicacion, tiene preparados mi gobierno diferentes proyectos de ley, que faciliten el mas útil aprovechamiento de las aguas, la construccion de carreteras, los capitales que la agricultura necesita y la instruccion que reclama este ramo de la industria.

Las provincias de Ultramar siguen mas florecientes cada dia, á pesar del daño que la guerra de los Estados-Unidos causa en el comercio y produccion de aquellas regiones. La distancia á que están de la Península aumenta mi solicitud. En su régimen y administracion son necesarias reformas, que imitando la conducta de mis augustos progenitores; hagan un solo pueblo de todos los españoles establecidos en los diversos climas del globo.

Las tropas de mar y tierra dan en todas partes muestras de la severa disciplina en que consiste la fuerza de los ejércitos. El valor que probaron en los recientes combates sostenidos en los mares de la China, es el propio del soldado español en todos tiempos. La discusion de la ley de ascensos militares, pendiente en la pasada legislatura, y el exámen de las variaciones que mi gobierno os propondrá en la ley de reemplazos, serán ocasion de manifestar la importancia que las Cortes continúan prestando á los servicios y buena organizacion del ejército y armada.

Ejerciendo la primera de vuestras prerrogativas, examinaréis el presupuesto de los gastos y de los ingresos para el próximo año económico. Los progresos de la civilizacion exigen del Estado nuevos y mas costosos servicios, que no es posible desatender sin menoscabo del bien comun. Se os presentarán diferentes proyectos de ley dirigidos á proporcionar al Tesoro público mayores recursos ordinarios y extraordinarios.

La politica constantemente seguida por mi gobierno en los cuatro años últimos, de acuerdo con las Cortes, ha procurado á la nacion grandes aumentos y mejoras en el interior, el respeto y la consideracion de las naciones extranjeras.

Continuando el sistema emprendido de libertad y tolerancia, y en la práctica sincera de la ley constitucional; acostumbrando las diversas clases sociales al ejercicio de los derechos que elevan su dignidad, y al trabajo, que es estímulo del orden y aumenta la riqueza; imbuyendo en todos los principios de moral y religion cristiana, el cielo bendecirá nuestros afanes, se afirmará la paz ordenada, propia de los pueblos libres y laboriosos: la historia señalará la época presente como fuente de prosperidad, y las reformas que puedan ser necesarias en las leyes del Estado se llevarán á buen término por el impulso solo de la opinion pública, sin la sorpresa y la violencia de que usan la reaccion y las revoluciones.

Núm. 3150.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

La Direccion general de la deuda pública con fecha 20 del actual entre otras cosas me dice lo siguiente:

«En 31 de diciembre y 1.º de enero próximos vence un semestre de intereses de la deuda; y con el objeto de conocer con la debida anticipacion los fondos que el Tesoro público tendrá que consignar para esta obligacion en cada una de las Tesorerías de las provincias, la Direccion á dispuesto que solo se admitan en dicho semestre las facturas y cupones que se presenten al cobro en los 15 dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de noviembre de 1859, inserta en la circular de esta dependencia de 28 del mismo mes y año; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, no se recibirá cupon alguno en provincia y sus tenedores tendrán que acudir para ello precisamente á las oficinas centrales de esta corte. —Igualmente y con arreglo á lo dispuesto en el semestre anterior por Real orden de 20 de junio de 1861, la Direccion ha acordado que por esa Tesorería y bajo su responsabilidad, no se admitan facturas ni cupon alguno sin que por el interesado se exhiban á la presentacion de aquellos, los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubieren sido cortados consignando esta circunstancia en la factura que se remite á estas oficinas, cuya medida no tiene, como no tuvo entónces, otro objeto que el de prevenir que el interes individual extraño ó esa localidad, altere la situacion que el tesoro debe hacer de sus fondos, con relacion á las necesidades de cada una y precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas consignadas en las cajas provinciales.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, á fin de que desde 15 al 31 de diciembre próximo entreguen en esa Tesorería los cupones y facturas con esgacion á lo que previene la preinserta comunicacion. Palma 25 de no-

## Núm. 3151.

TRIBUNAL DE COMERCIO  
de Palma.

Por disposición del señor Juez Comisario de la quiebra de don Miguel Oliver, se sacan á pública subasta por término de ocho dias un bote, un caballo y un carruaje de cuatro ruedas embargado todo al quebrado, quedando señalado para su remate el día 12 del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este Tribunal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, en la inteligencia que serán de cargo de los compradores los gastos de la subasta y diligencias de remate. Palma 1.º de diciembre de 1862.—V.º B.º—El Juez comisario—Miró Granada.—Pedro José Bonet.

## Núm. 3152.

**DON JAIME MIRÓ GRANADA**  
Cónsul primero del Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma de Mallorca y Juez comisario de la quiebra de D. Miguel Oliver y Moll.

Hago saber: que por providencia del referido Tribunal de 26 de noviembre próximo pasado se ha señalado el día 11 del que rige á las diez en punto de su mañana para celebrarse en la sala de Audiencia del propio Tribunal junta extraordinaria de acreedores para el exámen y reconocimiento del crédito que contra la quiebra de que se trata tiene la Sociedad anónima de Seguros marítimos denominada la *Aseguradora*.

Por tanto, por el presente edicto, que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital, se convoca á todos los acreedores de la quiebra de D. Miguel Oliver, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, puedan comparecer á la indicada junta; bajo apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á 1.º de diciembre de 1862.—Jaime Miró Granada.—Por mandado de S. S.—Pedro José Bonet, escribano.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaría.—Negociado 3.º

Escmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del

Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Búrgos al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á Andres Martinez, Alcalde de Barrio-Nuño, ha consultado lo siguiente:

Escmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Búrgos consulta si es ó no necesario conceder autorización para procesar á Andres Martinez, Alcalde de Barrio-Nuño.

## Resulta:

Que Isidoro del Prado denunció al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz en 17 de abril de 1861 que habiendo presenciado el referido Alcalde que Andres Hernando habia maltratado de palabra y obra á su propia madre en principios del mes de marzo del mismo año, arrastrándola por el suelo del portal de su casa, y dándole diferentes golpes que la causaron varios destrozos, y entre otros la estracción violenta de una muela; y que en la tarde del domingo de Pasión habia reñido igualmente el citado Andres con su padre, Maestro de Instrucción primaria en la mencionada villa, teniendo en la mano una navaja de bastantes dimensiones, en cuyo acto decia el denunciador que el Maestro habia pedido justicia del Alcalde para que desarmase al Andres y lo castigase; y que sin embargo de que el mismo denunciador Prado le habia llamado la atención sobre tales hechos, no habia instruido la sumaria, ni celebrado juicio de faltas, ni corregido gubernativamente dichos excesos, cometiendo con tal conducta los delitos comprendidos en los artículos 271 y 300 del Código penal:

Que habiendo practicado el Juez de primera instancia las oportunas diligencias para el esclarecimiento del hecho de que se trata, solo se comprobó que hallándose Andrés Hernando metiendo leña en la casa-habitación de su madre se suscitó entre ambos la cuestión de si la leña se habia de entrar en la casa tal como se habia conducido desde el monte, que era en pedazos de largas dimensiones, ó si, por el contrario, se habia de retasar previamente, sin que resultase herida ninguna; y que como el Alcalde tuviese noticia de la ocurrencia, se presentó en el sitio donde tenia lugar, y amonestó la paz á los dos contendientes, sin que hubiera ninguna otra novedad:

Que el Juzgado participó al Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo contra el Alcalde Andrés Martinez por no haber formado diligencias en averiguación de los hechos denunciados, en conformidad al art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado á fin de que solicitase la correspondiente autorización para continuar los procedimientos contra el Alcalde, fundándose en que no estaban acreditados los hechos denunciados; que faltaba la base del procedimiento, y en que el caso de que se trataba exigía autorización del Gobernador de la provincia, segun lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 27 de marzo de 1850:

Que el Juez de primera instancia, por auto de 28 de abril del corriente año, declaró no ser necesaria la autorización, pues que el motivo sobre que habia de versar el procedimiento era único y exclusivamente, por no haber formado el Alcalde las primeras diligencias para la averiguación de un hecho en el que le tocaba conocer, no por sus funciones administrativas, sino como agente del orden judicial, segun lo prescrito en la regla 1.ª de la ley provisio-

nal para la aplicación del Código penal, y reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844, y que por ello se habia hecho reo de los delitos y penas de que hablan los artículos 271 y 313 del Código penal:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, el Fiscal de este Tribunal formuló su dictámen diciendo que debia sobreseerse en los procedimientos y dejar sin efecto el auto consultado, porque no habiendo habido por parte de Andres Hernando delito ó falta punible, mal podia existir culpabilidad de ningun género contra el Alcalde Martinez:

Que no obstante esto, la Audiencia confirmó en todas sus partes la providencia del Juez de primera instancia, declarando en su virtud que era innecesaria la autorización para procesar al Alcalde.

Visto el párrafo cuarto del art. 463 del Código penal, segun el que los hijos de familia que faltan al respeto y sumisión debida á sus padres han de ser castigados con las penas de tres á quince meses de arresto y reprensión:

Visto el art. 271 del mismo Código penal, que previene que el empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación perpétua especial:

Visto el art. 313, que dispone que los empleados públicos que en el ejercicio de sus respectivos cargos cometiesen algun abuso que no esté penado especialmente, incurrirán, segun los casos, en las multas que señala:

Considerando que, cualquiera que sea la gravedad que se atribuye á las disensiones ocurridas entre Andres Hernando y sus padres, al Alcalde solo tocaba conocer de ellas y proceder á lo que hubiese lugar por el carácter de delegado del orden judicial, en cuyo concepto es como se ha incoado el procedimiento contra el referido Alcalde;

La Sección opina debe declararse que es innecesaria la autorización solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Señor ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 17 de noviembre.)

## Administración local.—Negociado 1.º

El Real decreto de 31 de octubre último, que fija nuevos plazos para el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, ha dado lugar á dudas respecto al modo de proceder en los arrendamientos de los arbitrios destinados á cubrir el déficit de dichos presupuestos, y algunos Gobernadores han dirigido á este Ministerio consultas sobre el particular. Enterada la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Si al recibo de esta circular no se hubiesen celebrado los arrendamientos de los citados arbitrios para el año natural de 1863, se invitará á los actuales arrendatarios para que continúen hasta fin de junio del mismo año bajo las condiciones de los contratos vigentes.

2.º Si se prestasen á la continuación, lo comunicarán de oficio á las Autoridades respectivas, y estas lo consignarán al pie de las obligaciones ó escrituras, uniendo á ellas la contestación original de aquellos.

3.º En caso de que los arrendatarios no accediesen voluntariamente á la continuación, se procederá inmediatamente á la subasta de los arbitrios por el período del primer semestre de 1863, señalando al efecto los Gobernadores de provincia los plazos mas cortos que sea posible á fin de que los rematantes entren en posesión de los arriendos en 1.º de enero próximo.

4.º Cuando por falta de licitadores ó por otra causa no tuviere efecto el remate, dispondrán los Gobernadores que se recauden los arbitrios por Administración durante el citado período.

5.º Los remates que al recibo de esta orden no hubiesen sido aprobados por la Autoridad competente, se declaran sin efecto, y se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

6.º Los remates que hayan recibido ya la aprobación correspondiente serán respetados y se llevarán á cumplido efecto, á ménos que los rematantes se avengan á limitar la duración del contrato al plazo del primer semestre de 1863, en cuyo caso se anotará su conformidad al pie de la obligación ó escritura, segun lo prescrito en el art. 2.º

7.º Si por no avenirse los rematantes á dicha limitación tuvieren que continuar los arriendos hasta fin de diciembre de 1863, se observará respecto del primer semestre de 1864 la marcha establecida en los artículos desde el 1.º al 4.º inclusive.

Y 8.º Cuidarán los Gobernadores de provincia de que en tiempo oportuno, y bajo las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, se celebren las subastas de los arrendamientos de arbitrios para el servicio del año económico que ha de empezar á regir en 1.º de julio inmediato, verificándose lo mismo en los años sucesivos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 25 de noviembre.)

## Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo para procesar á D. José Cava, Alcalde de Chulilla, ha consultado lo siguiente:

Escmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia negó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del Villar del Arzobispo para procesar á D. José Cava, Alcalde de Chulilla.

## Resulta:

Que con fecha 27 de mayo del corriente año, el Ingeniero de montes de la provincia remitió al referido Juzgado ciertas diligencias instruidas por el guarda del Estado Miguel Romero, sobre daños causados en los montes de Chulilla por la corta de pinos y ramaje para la reparación de los puentes de dicho pueblo:

Que habiérta la consiguiente sumaria, se llegó á acreditar que encontrándose el Alcalde D. José Cava apremiado á la reparación de los caminos y puentes vecinales, reunió al Ayuntamiento con el fin de escogitar los medios de cumplir las órdenes del Gobernador:

Que uno de los puentes cuyo estado exigía que se reparase era el que se hallaba en la carretera que conducía á los ba-

nos minerales de Fuencaliente, en el término de Chulilla, cuya primera temporada se acercaba; y como se careciesen de recursos, acordó el Ayuntamiento que la reparación se llevase a efecto con pinollos de pino y leña de la propiedad particular de algunos vecinos, que los cedían para aquel fin; y que si faltaba alguno para el puente que existía próximo al monte común denominado del Carrascalejo, se cortaría de él, como de inmemorial se venía ejecutando:

Que por virtud de esto, se utilizó de dicho monte un carro de leña y hasta una docena de pinos pequeños:

Que este hecho y el de haberse practicado la corta en los montes de propiedad particular, sin dar cuenta a los empleados del ramo, con arreglo a lo prescrito en la Real orden de 27 de marzo de 1847, fueron los que el Ingeniero del ramo denunció, y por los que el Juez pidió la autorización para continuar los procedimientos contra el Alcalde, á quien reputaba comprendido en el caso del art. 313 del Código penal:

Que el Consejo provincial, al informar sobre este extremo, manifestó que á su juicio debía denegarse la autorización, fundado en que constaba que se había dado conocimiento al guarda Romero de la corta de maderas de propiedad particular; en que la causa tenía el vicio de haberse iniciado por denuncia de un Ingeniero, contra lo prevenido en la Real orden de 19 de julio de 1850, y en lo disculpable que era la conducta del Alcalde, ya por el escaso valor de la leña cortada, que se había empleado en una obra de utilidad del común de vecinos, ya por lo fácil que es confundir las dos clases de atribuciones que confieren á los Ayuntamientos los artículos 80 y 81 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Gobernador denegó la autorización por entender que el hecho de que se trataba no constituía delito, sino tan solo una falta que en su caso debía ser corregida gubernativamente.

Visto el art. 12 de la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833, que previene que en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general del ramo no podrá hacerse ninguna corta ó venta ordinaria ó extraordinaria sin previo permiso de la misma Direccion general:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por el que se faculta á estos cuerpos para arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, añadiendo despues que los acuerdos tomados sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios:

Visto el art. 81 de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos, con aprobacion del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, delibera, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del común, y sobre el cuidado y aprovechamiento de sus montes, y la corta, poda y beneficio de las maderas de ellos:

Vista la Real orden de 24 de noviembre de 1846 determinando la forma en que han de instruirse los expedientes para el aprovechamiento de los montes, y fijando los casos en que su aprobacion corresponde á los Gobernadores:

Vista la Real orden de 27 de marzo de 1847, por la que se prohíbe la estraccion y corta de maderas si los conductores no llevan la guía correspondiente:

Vista la Real orden de 19 de julio de 1850, por la que se previene que los comisarios de montes no procedan á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin previo consentimiento del Gobernador.

Considerando que cualquiera que sea la calificacion que merezca la conducta del Alcalde D. José Cava por haber permitido de su propia autoridad que se cortasen los árboles, objeto de la denuncia, á la Administracion toca en primer término conocer del hecho, con arreglo al espíritu del art. 12 de las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, y segun lo terminantemente prescrito en la Real orden de 19 de julio de 1850:

Considerando que hasta que la Administracion decida sobre el particular, no se puede proceder contra el Alcalde,

La Seccion entiende que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de su capital, de los cuales resulta:

Que la Direccion del Canal Imperial de Aragon arrendó la parte del edificio destinado á parador en Casa-blanca, reservándose un número de piezas que han estado siempre á su disposicion en el mismo:

Que el reclamante del arriendo Luis Calvo, habiéndole sido pedidas por la Direccion las llaves de la parte del edificio que la misma se reservaba, solicitó en 14 de junio de 1861 que se le concediese hacer uso de la habitacion indicada en tanto que no la necesitase la propia Direccion:

Que la Direccion, para evitar cuestiones sobre este asunto, dispuso cerrar toda comunicacion de las piezas reservadas con las comprendidas en el arriendo, y Calvo en vista de ello interpuso ante el Juez del distrito de la Universidad un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en que obtuvo auto restitutorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este dió traslado al Promotor fiscal; y sin comunicarle á la parte que había figurado como actor en el interdicto ni celebrar vista del artículo de competencia, dirigió una comunicacion al Gobernador, prescindiendo de insertar el dictámen fiscal y manifestando que no podía accederse á la inhibicion en el interdicto por tratarse de cosa ya juzgada;

Y que habiendo insistido el Gobernador conforme con el Consejo provincial, en su segundo informe, resultó la presente competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero, del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada:

Vistos los artículos 7.º, 8.º y 9.º del mismo Real decreto, segun los cuales, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto

á que se refiera; la comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 12 del propio Real decreto, que establece que el requerido que se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, insertando en el exhorto el dictámen del Ministerio fiscal y el auto motivado que haya terminado el artículo.

Considerando:

1.º Que si bien como se ha declarado repetidas veces en casos análogos, el proveido del Juez en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo 3.º del Real decreto citado, adólese de servicios sustanciales esta competencia que impiden su decision mientras no se subsanen, cuales son no haber comunicado el Juez el exhorto del Gobernador á la parte que figuró como actor en el interdicto y no haber insertado en el exhorto dirigido al Gobernador por el mismo Juez el dictámen del Promotor fiscal y su auto motivado, segun está prevenido en el propio Real decreto:

2.º Que tampoco ha celebrado el Juez la vista que establece el art. 9.º del Real decreto mencionado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 26 de noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia de los cuales resulta:

Que dada sentencia restitutoria por el indicado Juez á favor de D. Mariano Laurin en el interdicto de recobrar interpuesto por el mismo contra D. Juan Bautista Damderni, por haber este extraido piedra de una cantera sita en la dehesa de Escalera, de propiedad del espresado Laurin; y dictadas por el Juez varias providencias para hacer cumplir su proveido hasta abrir causa criminal y reducir á prision á Damderni, porque como encargado que resulta ser de las obras de fábrica de la sesta seccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza continuaba estrayendo piedra de la cantera y asentado sillares en un túnel del propio ferro-carril, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en el conocimiento del negocio:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento sosteniendo, conforme con el parecer del Promotor fiscal, que estando ejecutoriada la sentencia del interdicto no se le podía ya arrancar su conocimiento segun el Real decreto de 4 de julio de 1847, ni tampoco el de las diligencias de ejecucion de la sentencia referida, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847 que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia

en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada:

Vistas la Real orden de 19 de setiembre y la instruccion de 10 de octubre de 1845, que establecen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los baños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en ellos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas ó las obras públicas:

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de julio de 1853, en que se previene, que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento y los dueños serán indemnizados ántes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalidades con que ha de hacerse esta tasacion:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento, que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 20, párrafo tercero de la ley de 3 de Junio de 1855, en que se concede á todas las empresas de ferro-carriles la facultad de abrir canteras, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea, usando de esa facultad, previo á la Autoridad local si los terrenos fuesen públicos, y no pudiendo usar de ellos si fuesen de propiedad particular hasta despues de hacerlo saber el dueño ó su representante, y de obligarse formalmente á indemnizarle:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 23 de setiembre de 1846, segun el cual todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los ramos de correos, caminos, canales y puentes serán corregidas por los respectivos Jefes de Administracion siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y los reglamentos, ó de responsabilidad convencional.

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, los fallos recaídos en los juicios sumarísimos de interdicto, no pueden producir la ejecutoria de que habla el artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y ha estado por tanto en su lugar el requerimiento de inhibicion del Gobernador de la provincia de Zaragoza:

2.º Que siendo como es un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de la dehesa de Escalera, se ha hecho para una obra pública Laurin ha debido interponer sus reclamaciones ante la Autoridad del orden administrativo con arreglo á las demás disposiciones citadas, ya se hayan omitido algunos de los requisitos previos que debieron llenarse para la estraccion de la piedra, ya se trate de exigir las indemnizaciones correspondientes:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al primer considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro

